

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 JUL 2020

El apoderado de la ejecutada solicita la terminación del proceso alegando cumplimiento definitivo con la expedición de la Resolución GNR245581 y la consignación de un depósito judicial por la suma de \$530.000. Advierte que la pensión de invalidez por riesgo laboral debe ser asumida por la Compañía Positiva de Seguros S.A., en virtud a la sustitución acaecida con ocasión de la extinción del ISS (fl. 178).

Revisando el Expediente, se evidencia que el señor MIGUEL ROBERTO PEÑA demandó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, invocando la calidad de pensionado por vejez, que acreditó con copia de la Resolución No. 000501 del 25 de febrero de 1998 expedida por esta última (fl. 8), prestación que le fue reconocida a partir del 01 de marzo de 1998.

Mediante auto del 31 de enero de 2013 se admitió la sucesión procesal del extremo pasivo, teniéndose por tal a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" (fls. 22 y 23).

La referida actuación culminó con la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 (fls. 60 a 71), en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$5.280.110,30 por concepto de incremento pensional del 14% causado de febrero de 2008 a febrero de 2013 inclusive y el que en lo sucesivo se cause, además de las costas, incluidas las agencias en derecho por la suma de \$530.000, que fueron liquidadas y aprobadas el 5 y 16 de abril de 2013 respectivamente (fls. 72 y 74).

Con fundamento en esas decisiones judiciales, el demandante promovió esta ejecución, librándose mandamiento de pago el 15 de octubre de 2014 (fls. 86 y 87), por los conceptos referidos.

Para acreditar el presunto cumplimiento definitivo frente al incremento pensional, la ejecutada allegó copia de la Resolución GNR245581 del 3 de julio de 2014 por medio de la cual declaró una carencia de objeto para dar cumplimiento al fallo referido, arguyendo que mediante Resolución No. 423 del 01 de enero de 2001 el ISS reconoció una pensión de invalidez de origen profesional, con ocasión de un accidente de trabajo, al señor PEÑA MIGUEL ROBERTO, "*respecto de la cual el fallo judicial ordenó pagar el incremento pensional*". Destaca que ello aconteció cuando el ISS manejaba simultáneamente los aportes para pensión, salud y riesgos profesionales, sin embargo, los dos últimos fueron desagregados, dando lugar a que los asumieran la NUEVA EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, realizándose la cesión de activos a este última el 01 de septiembre de 2008 y concretamente en el caso del señor PEÑA MIGUEL ROBERTO esa pensión fue retirada del ISS desde el 3 de septiembre de 2012. Por tanto, "*COLPENSIONES no asumió el pago de pensiones de carácter profesional, y por ende no le está pagando al señor PEÑA MIGUEL ROBERTO la prestación respecto de la cual se ordenan los incrementos...*". En consecuencia, dispuso trasladar por

competencia la solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida por esta autoridad judicial (fls. 107 y 108).

Posteriormente, la ejecutada informó sobre la consignación de la suma de \$530.000 a órdenes del Juzgado (fls. 120 y 121), valor con el cual se constituyó el depósito judicial No. 460010001324406 el 11 de enero de 2018 (fl. 123).

La anterior reseña evidencia que en el *sub lite* no se satisfacen los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por pago de la obligación, considerando que la ejecutada no ha acreditado el pago de los incrementos pensionales causados de febrero de 2008 a la fecha, ni las costas de esta ejecución. Además, no es viable exonerarla de cumplir las órdenes impartidas en el fallo del 22 de marzo de 2013 con el alegato que es competencia de la COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS S.A., en virtud a que los incrementos fueron concedidos con fundamento en una pensión de invalidez de origen profesional que le fue reconocida al actor en el año 2001, pues la condición que originó la condena al pago de los incrementos pensionales fue la calidad de **pensionado por vejez** que acreditó el señor MIGUEL ROBERTO PEÑA, con la Resolución No. 000501 de 1998 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, aunado a que por disposición del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 sólo los pensionados por vejez y por **invalidez por riesgo común** son beneficiarios de esa prestación, lo que excluye de suyo a los pensionados por invalidez por riesgo laboral.

En consecuencia, se negará la solicitud de terminación del proceso y se requerirá a COLPENSIONES para que, en el término de 15 días, acredite el pago de: **(i)** los incrementos concedidos al señor MIGUEL ROBERTO PEÑA C.C. 2.448.815 de febrero de 2008 a la fecha, en virtud a la calidad de pensionado por vejez que ostenta desde el 01 de marzo de 1998 según resolución No. 000501 del 25 de febrero de 1998 expedida por el Instituto de Seguros Sociales (fl. 8), y **(ii)** las costas de esta ejecución por la suma de \$406.000 (fls. 118, 119, 129 y 131).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que en el término de 15 días, acredite el pago de: **(i)** los incrementos pensionales concedidos al señor MIGUEL ROBERTO PEÑA C.C. 2.448.815 de febrero de 2008 a la fecha, en virtud a la calidad de pensionado por vejez que ostenta desde el 01 de marzo de 1998 según resolución No. 000501 del 25 de febrero de 1998 expedida por el Instituto de Seguros Sociales (fl. 8), y **(ii)** las costas de esta ejecución por la suma de \$406.000 (fls. 118, 119, 129 y 131).

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada de COLPENSIONES, conforme al poder otorgado por la Directora de Procesos Judiciales de esa Administradora (fl. 147) y al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON como apoderado sustituto (fl. 145). Esta decisión termina el mandato inicialmente conferido al Abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN y la sustitución otorgada al Abogado LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO conforme a lo dispuesto en el art. 76 CGP.

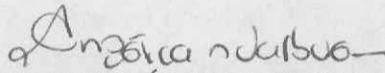
Reconocer personería a la Abogada CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA como apoderada de COLPENSIONES, conforme al poder otorgado por el Director de

Procesos Judiciales de esa Administradora (fl. 154). Esta decisión termina el mandato inicialmente conferido a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON y la sustitución otorgada al Abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON conforme a lo dispuesto en el art. 76 CGP, lo que hace innecesario pronunciarse sobre la renuncia presentada por estos profesionales (fls. 152 a 153).

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA. Se advierte que el mandato conferido a la citada profesional del derecho culminó el **10 de septiembre de 2019**, fecha en la que se cumple el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 4 de septiembre de 2019.

Reconocer personería para actuar como apoderada general de COLPENSIONES a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo con el poder general conferido por esa Administradora mediante Escritura Pública No. 3.390 otorgada el 4 de septiembre de 2019 en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá. Igualmente, se reconoce como apoderado sustituto de la entidad demandada al Abogado CARLOS FERNANDO BOHORQUEZ conforme a la sustitución del poder conferida por la Abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL quien funge como representante legal de la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en calidad de suplente del gerente según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Aburra (fls. 175 a 177).

NOTIFÍQUESE,


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ